



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 16 AGO. 2022

OFICIO N° 444 -2022-MINEDU/DM

Señores

COMISION DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPUBLICA

Congreso de la República

Presente.-

Asunto: Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N°1587/2021-CR

Referencia: Oficio N°1038-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de saludarlos cordialmente y a la vez referirme a su solicitud de opinión respecto al Proyecto de Ley N°1587/2021-CR, "Proyecto de Ley que establece medidas en materia educativa con el fin de garantizar el derecho laboral de los docentes contratados con más de tres años".

Al respecto, sírvanse encontrar adjunto para conocimiento y fines correspondientes, el Informe N° 00925-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante el cual se emite opinión sobre la citada iniciativa legislativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarles las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,




Rosendo Leoncio Serna Román
Ministro de Educación

MPD2022-EXT-73676
RETF/cztl



**Siempre
con el pueblo**



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 00925-2022-MINEDU/SG-OGAJ

A : **ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES**
SECRETARIA GENERAL

De : **SIGRID CONCEPCIÓN REYES NAVARRO**
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN DEL "PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA EDUCATIVA CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO LABORAL DE LOS DOCENTES CONTRATADOS CON MÁS DE TRES AÑOS" (Proyecto de Ley N° 1587/2021-CR)

Referencia : a) Oficio N° 811-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD
b) Informe N° 394-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED
c) Memorándum N° 95-2022-MINEDU/SPE
d) Informe N° 1016-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UPP
e) Oficio N° 1038-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR
f) Oficio N° 1793-2021-2022/CTSS-CR
Expediente 73676-2022
Expediente 77138-2022

Fecha : Lima, 11 de agosto de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el Oficio N° 1038-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicitó opinión al Ministerio de Educación (en adelante, **MINEDU**) sobre el Proyecto de Ley N° 1587/2021-CR (en adelante, el **Proyecto de Ley**). Con Oficio N° 1793-2021-2022/CTSS-CR, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social solicitó opinión sobre la propuesta normativa.
- 1.2. Con el Oficio N° 811-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente (en adelante, **DIGEDD**) remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 394-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de la Dirección de Evaluación Docente (en adelante, **DIED**), con opinión sobre la propuesta normativa.
- 1.3. A través del Memorándum N° 95-2022-MINEDU/SPE, la Secretaria de Planificación Estratégica (en adelante, **SPE**) remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N° 1016-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto (en adelante, **UPP**), respecto al Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS:

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0073676 CLAVE: 26141D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el contenido del Proyecto de Ley

- 2.1 Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a esta oficina emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley; motivo por el cual, es pertinente emitir opinión en el presente caso.
- 2.2 El Proyecto de Ley tiene por objeto autorizar al MINEDU, por única vez, a efectuar el nombramiento automático de aquellos profesores que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren laborando en calidad de contratados en las plazas docentes presupuestadas, y que cumplan más de 3 años de servicio como docente contratado, a fin de garantizar el derecho laboral de los docentes; comprendiendo a todos los docentes que prestaron servicios acumulados bajo cualquier modalidad de contratación, hasta la fecha que entre en vigencia la ley. Para esto, se requiere cumplir los siguientes requisitos:
 - El docente contratado con 3 o más años de contrato vigente acumulado hasta la actualidad.
 - El docente cuyo plazo de contratación acumulado supera los 3 años.
- 2.3 En ambos casos, previa evaluación por una Comisión del MINEDU, pasan a tener la condición de docente nombrado en una plaza orgánica.
- 2.4 Para las plazas presupuestadas no cubiertas por este procedimiento, se autoriza al MINEDU, por única vez, para convocar y ejecutar un concurso público a nivel nacional para la provisión de dichas plazas, mediante una Comisión encargada de dirigir y supervisar el concurso público a nivel nacional; en este podrán participar todos aquellos docentes que, sin tener el requisito de experiencia mínima señalado, deseen hacerlo. El MINEDU aplicará una prueba de selección única, objetiva y anónima en su calificación para lo cual podrá contratar los servicios de instituciones especializadas.
- 2.5 El MINEDU tiene un plazo de 60 días para llevar a cabo el proceso de nombramiento de los docentes contratados comprendidos en la presente ley. Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) queda facultado para dictar las normas que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Opinión de la Dirección de Evaluación Docente

- 2.6 Mediante el Informe N° 394-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, la DIED concluyó que el Proyecto de Ley no es viable, con base en los siguientes argumentos:
 - a. La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, **LRM**), tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial (en adelante, **CPM**), la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 15 de esta ley señala que el MINEDU establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0073676 CLAVE: 26141D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



- evaluación. En coordinación con los gobiernos regionales, diseña, planifica, monitorea y evalúa los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la CPM, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.
- b. En lo referido a las evaluaciones en la CPM, el artículo 13 de la LRM regula 4 tipos de evaluaciones: a) Para el ingreso a la CPM, b) Del desempeño docente, c) Para el ascenso, y d) Para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral. Siendo que en la última, la LRM habilita la aplicación de las evaluaciones del desempeño en el cargo. Con base en esto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 19 de dicha ley, el ingreso a la CPM es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial, autorizándose al MINEDU la convocatoria para dicho concurso cada 2 años.
- c. El artículo 19 de la LRM establece que dicho concurso se realiza en 2 etapas: (a) Primera: A cargo del MINEDU y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria; (b) Segunda: A cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa. En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (en adelante, **UGEL**).
- d. Adicionalmente, el artículo 20 de la LRM señala que la evaluación al profesor para el ingreso a la CPM a nivel de institución educativa, en la segunda etapa del concurso, la realizan los Comités de Evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la LRM, aprobado con Decreto Supremo N° 4-2013-ED (en adelante, el **Reglamento**). Asimismo, de acuerdo con los artículos 36 y 38 del Reglamento, el proceso de evaluación para el ingreso a la CPM tiene por objetivo garantizar el nombramiento en la primera escala a los profesores calificados, cuya labor eleve la calidad del servicio educativo público.
- e. En los concursos públicos para el ingreso a la CPM, la primera etapa permite que los profesores demuestren capacidades para construir significados de diversos tipos de textos y resolver problemas aplicando deducciones y argumentos lógicos a través de las habilidades generales y, demostrando los conocimientos pedagógicos y curriculares.
- f. La segunda etapa evalúa tanto las competencias pedagógicas como la trayectoria profesional del profesor. La primera es definida como la facultad del docente para facilitar actividades que promuevan aprendizajes significativos en un clima favorable, planificar experiencias de aprendizaje en concordancia con las características de los estudiantes y las expectativas del currículo, y plantear propuestas de evaluación que permitan valorar el aprendizaje en los estudiantes, demostrando afinidad con el proyecto de la IE y compromiso con su profesión docente.
- g. La Competencia pedagógica se efectuará, en el presente año, a partir del instrumento denominado Rúbricas de observación de la facilitación de actividades de aprendizaje donde el profesor demostrará su desenvolvimiento pedagógico con los alumnos y la capacidad para planificar y promover

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0073676 CLAVE: 26141D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx

aprendizajes haciendo uso de diversos desempeños evaluados; y de una entrevista, en la que se evalúa la afinidad con el Proyecto Educativo Institucional de la Institución Educativa y su compromiso con la profesión docente. La segunda, a partir de la aplicación de la Matriz de Trayectoria Profesional, la misma que evalúa la formación, méritos y experiencia profesional de los postulantes. Estos aspectos son evaluados por el Comité de Evaluación de la IE o de la UGEL, según corresponda.

- h. Si bien la prueba nacional permite medir los conocimientos pedagógicos de los postulantes, es recién con la evaluación de la competencia pedagógica que se puede definir si el docente es capaz de facilitar actividades que promuevan aprendizajes significativos en un clima favorable, planificar experiencias de aprendizaje en concordancia con las características de los estudiantes y las expectativas del currículo, y plantear propuestas de evaluación que permitan valorar el aprendizaje en los estudiantes.
- i. Para valorar el desenvolvimiento del docente, se requiere necesariamente la puesta en práctica, ante estudiantes, de la competencia pedagógica, y no solo de los conocimientos que la subyacen. Las etapas del Concurso de Ingreso a la CPM buscan aplicar una serie de instrumentos que le permitan identificar el mérito de los distintos postulantes, es decir, clasificarlos a partir de sus resultados; para esto se utilizan las pruebas que tienen resultados clasificatorios ya que con estas se logra diferenciar las capacidades que tienen los postulantes entre sí.
- j. Por tanto, las etapas del concurso son de carácter clasificatorias, habiendo sido estructuradas para evaluar capacidades del profesor a partir de la etapa nacional y evaluar competencias pedagógicas desde la etapa descentralizada; por lo que no sería posible dejar de considerar a la etapa descentralizada dado que con ello se determina cómo los profesores se desenvuelven de acuerdo a sus aprendizajes con los estudiantes.
- k. En esa línea, la solicitud de nombramiento para los profesores contratados que solo cumplan más de 3 años como docente contratado, vulnera el principio de igualdad, en tanto solo consideraría el ingreso de los docentes contratados sin concurso público. La realización de una Prueba Nacional clasificatoria, permite garantizar la transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante; así como el acceso en condiciones de igualdad de estos.
- l. Al respecto, es importante recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes 0021-2021-PI/TC. 008- 2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC: *“98. Aun cuando el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se encuentra expresamente reconocido en el catálogo de derechos, este forma parte de nuestro ordenamiento constitucional. No sólo porque se trata de una proyección específica del principio-derecho a la igualdad previsto en el artículo 2.2 de la Constitución, sino porque, además, se encuentra expresamente conocido en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el estado peruano es parte (artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). (...)”*. Mientras que en la sentencia recaída en los expedientes N° 0025-2005-PI/TC y 0026- 2005-PI/TC el referido Tribunal ha señalado que: *“54. Las condiciones para acceder (a la función pública) han de*

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0073676

CLAVE: 26141D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx

ser iguales. Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa, correspondientemente, la institución de una prohibición de discriminación. Así, condiciones iguales significa condiciones sin discriminación”.

- m. Por lo que prescindir de un instrumento de evaluación como la Prueba nacional que permite clasificar a los postulantes del concurso público de ingreso a la CPM, significaría un impacto negativo en la calidad de la educación; además que no se podría asegurar las condiciones de igualdad de todos los docentes que tienen interés de ingresar a la carrera, tal como lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional
- n. La LRM, único régimen laboral del magisterio público, se sustenta en 4 importantes principios: de legalidad, de probidad y ética pública, del derecho laboral y de mérito y capacidad. Este último busca que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial, se fundamenten en el mérito y la capacidad, para lo cual define un sistema de evaluaciones docentes.
- o. Por tanto, el nombramiento de los docentes debe efectuarse en el marco del principio de mérito y capacidad establecido en el literal c) del artículo 2 de la LRM, que señala que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores; por lo que el ingreso a la CPM requerirá que el profesor demuestre sus capacidades, méritos y habilidades a través de un proceso de competencia que le permita continuar con las etapas del concurso.
- p. Es de considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0011-2020-PI, respecto a la función pública y la meritocracia:

“77. Con relación al acceso a la función pública, este Tribunal tiene resuelto que se trata de un derecho fundamental cuyo contenido está comprendido por las siguientes facultades (Sentencia 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-AI, fundamento 43): a) Acceder o ingresar a la función pública;

b) Ejercerla plenamente;

c) Ascender en la función pública; y

d) Condiciones iguales de acceso.

78. Cabe señalar que el contenido de este derecho garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado. Ahora bien, corresponde señalar que el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado. (Subrayado agregado)

79. Dicho principio posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera.

80. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas. (...)”

- q. Asimismo, en los numerales 56 y 57 de la sentencia del Expediente N° 0020-2012-PI/TC, STC-01-014-OI, Caso Ley de Reforma Magisterial, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

“(…)”

56. Una de las variables idóneas para lograr la consecución de los propósitos que exige el derecho a la educación lo constituye la instauración de determinados criterios estrictamente objetivos basados en la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional del docente) para el ingreso y la permanencia en la actividad docente o carrera magisterial a fin de lograr la eficiencia plena en la

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0073676

CLAVE: 26141D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

prestación del servicio público esencial de la educación y la calidad de su prestación. Además, este Colegiado ha señalado, justamente con relación a la carrera pública magisterial, que "(...) el legislador se encuentra facultado para establecer los requisitos que considere convenientes para el acceso al ejercicio de una función pública, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Texto

Constitucional" (fundamento 48 de la STC 0025-2007-PPTC).

57. En efecto, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes. (...)"

- r. En línea con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el ingreso a la CPM se debe realizar basado en la meritocracia, principio que coadyuva a tener profesores idóneos en las aulas asegurando un servicio educativo de calidad en el país, tal como lo establece la LRM; no siendo compatible con ello permitir un ingreso directo sin evaluación a los profesores contratados sólo porque tengan cierta cantidad de años de experiencia profesional en el sector público o privado. Cabe reiterar que, en la etapa descentralizada del Concurso de Ingreso a la CPM, se valora la experiencia profesional a través de la Matriz de Trayectoria Profesional antes descrita, por lo que este proceso comprende la evaluación la experiencia profesional de cada profesor.
- s. En cuanto a la materia presupuestal, debe considerarse lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto al principio de equilibrio y estabilidad del Estado; en la sentencia recaída en el Expediente N° 0011-2020-PI:

"41. Este Tribunal entiende que el equilibrio presupuestal es un principio fundamental de nuestro modelo constitucional, ya que permite por un lado la distribución del presupuesto acorde a las diversas obligaciones que son asumidas por el Estado, y por otro, representa una prohibición de gasto desmedido de los recursos públicos.

(...)

45. Precisamente, el principio de equilibrio presupuestal establecido en el artículo 78 de la Constitución impone límites a la adopción de medidas que demanden gasto público, en tanto que las obligaciones del Estado son diversas. Por ello, el gasto del presupuesto debe permitir maximizar el cumplimiento de los objetivos y deberes asignados por la Constitución.

46. Así pues, el respeto al equilibrio presupuestal supone que las medidas adoptadas por el Estado promuevan el cumplimiento de sus diversos objetivos. Como es evidente, la escasez de recursos públicos para atender las obligaciones del Estado subyace al principio de equilibrio presupuestal.

47. Ello obedece a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución en cuanto establece:

"El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización".

(...)

49. Por ello, este Tribunal observa que las autoridades deben actuar con prudencia, evitando la aprobación de medidas que puedan desestabilizar la economía y mellar las reservas del tesoro, ya que lo contrario afectaría la posibilidad de ejecutar los fines propios del Estado y la protección de los derechos fundamentales."

- t. Por tanto, el Proyecto de Ley debería incluir un análisis costo beneficio respecto a la implementación de la propuesta, así como el costo que demandaría realizar un concurso público a nivel nacional para las plazas no cubiertas por el procedimiento anterior, ya que de acuerdo con lo indicado por la Unidad de Planificación y Presupuesto mediante el Informe N° 1661-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, el presupuesto asignado a la evaluación para el Ingreso a la CPM para el año 2021, ascendió a un total de S/. 94 925 876; por lo que establecer un concurso de ingreso excepcional, acarreará un gasto adicional al presupuesto del Estado, el cual no ha sido previsto.

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0073676

CLAVE: 26141D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

- u. Sin perjuicio de ello, en la actualidad, la DIED viene analizando y evaluando las 4 evaluaciones establecidas en el artículo 13 de la LRM: a) Ingreso a la CPM, b) Desempeño docente, c) Ascenso y d) Acceso a cargos en las áreas de desempeño laboral; a fin de incorporar mejoras en dichos procesos la cual podría generar, la modificación de la actual LRM y su Reglamento. Asimismo, debe señalarse que las oportunidades de ingreso a la CPM continúan de acuerdo a lo establecido en la LRM, por lo que los interesados en pertenecer a la CPM pueden en los concursos convocados por el MINEDU.

Opinión de la Unidad de Planificación y Presupuesto

- 2.7 A través del Informe N° 1016-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la UPP opinó que la propuesta normativa no es viable, precisando lo siguiente:

Análisis de materia de planificación

- a. De acuerdo con lo señalado por la DIED en el informe antes citado, el Proyecto de Ley resulta inviable en tanto vulnera el principio de mérito y capacidad establecido en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, así como el principio de igualdad de oportunidades y competencia de naturaleza implícita en todo concurso público. Esta propuesta vulnera el principio de meritocracia e igualdad de oportunidades, establecidos en los siguientes instrumentos de gestión:

- **Proyecto Educativo Nacional al 2036**
Orientación Estratégica N° 2: Las personas que ejercen la docencia en todo el sistema educativo se comprometen con sus estudiantes y sus aprendizajes, comprenden sus diferentes necesidades y entorno familiar, social, cultural y ambiental, contribuyen de modo efectivo a desarrollar su potencial sin ningún tipo de discriminación, desempeñándose con ética, integridad y profesionalismo, desplegando proactivamente su liderazgo para la transformación social y construyendo vínculos afectivos positivos.
- **Plan Estratégico Sectorial Multianual – PESEM 2016-2026 del Sector Educación**
Objetivo Estratégico Sectorial 5: Incrementar las competencias docentes para el efectivo desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje
Acción Estratégica 1: Implementar una carrera pública magisterial que garantice el desarrollo docente en base a la meritocracia.
- **Plan Estratégico Institucional – PEI del Ministerio de Educación, periodo 2019-2026**
Objetivo Estratégico Institucional 4: Fortalecer el desarrollo Profesional docente
Acción Estratégica Institucional 10: Estrategias efectivas que implementen la Carrera Pública Magisterial meritocracia para docentes nombrados.

En este sentido, desde el punto de vista de planificación estratégica e institucional, el Proyecto de Ley no es viable pues no se encuentra alineado con los instrumentos de planificación estratégica e institucional del sector Educación.

Análisis en materia presupuestal

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0073676 CLAVE: 26141D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx

- b. La propuesta de nombramiento excepcional de profesores que se encuentren laborando en condición de contratado para ejercer la docencia en plazas presupuestadas y que cumplan con más de 3 años de servicio como contratado, conllevaría el cambio de situación remunerativa desde una condición de contratado a nombrado. De acuerdo con la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente percibe, entre otros, una remuneración mensual, equivalente a lo que percibe un profesor nombrado en la primera escala magisterial; por lo que el cambio de situación remunerativa, desde la situación de contratado a nombrado (en escala 1), no conlleva impacto en materia presupuestal.
- c. En cuando al concurso propuesto, la DIED señaló que establecer un concurso de ingreso excepcional, acarreará un gasto adicional al presupuesto del Estado. Sobre el particular, durante el presente Año Fiscal 2022 se implementará el concurso de ingreso a la CPM, el cual cuenta con un presupuesto asignado para su implementación.
- d. En la sección costo-beneficio se indica que la implementación será en función a la disponibilidad de los recursos y de la plaza orgánica y con cargo del presupuesto del pliego respectivo; sin embargo, la evaluación desarrollada en la Exposición de Motivos no demuestra una aproximación consistente de la forma de financiamiento del Proyecto, ya sea para el presente periodo fiscal o para los siguientes. Se aprecia entonces que la propuesta no incluye una evaluación costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, con lo cual podría estar vulnerándose las reglas de la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 (en adelante, **Ley N° 31366**).
- e. Por tanto, el Proyecto de Ley no resulta viable en el extremo vinculado a la planificación, debido a que no se encuentra alineada con los instrumentos de planificación estratégica e institucional del sector Educación. De igual forma, en el extremo vinculado al presupuesto, no cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios involucrados para implementar el concurso propuesto, dado que este no está previsto en la Programación Multianual de Gastos 2022-2024, vulnerando las reglas de la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366.

III. CONCLUSIÓN:

A partir de lo señalado por la DIGEDD y la SPE en los Informes N° 394-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED y 1016-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, se concluye que el Proyecto de Ley N° 1587/2021-CR no resulta viable, dado que:

- (i) La propuesta contraviene los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en la Ley de Reforma Magisterial (**LRM**) y su Reglamento, así como el principio de igualdad de oportunidades y competencia, de naturaleza implícita en todo concurso público. En ese contexto, el ingreso a la Carrera Pública Magisterial (**CPM**) se debe realizar basado en la meritocracia, principio que coadyuva a tener profesores idóneos en las aulas asegurando un servicio educativo de calidad en el país, tal como lo establece la LRM; no siendo compatible con ello permitir un ingreso directo sin evaluación a los

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0073676 CLAVE: 26141D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



PERÚ

Ministerio
de Educación

profesores contratados sólo porque tengan cierta cantidad de años de experiencia profesional en el sector público o privado. Cabe resaltar que, en la etapa descentralizada del Concurso de Ingreso a la CPM, se evalúa las competencias pedagógicas del postulante y, además, se valora la experiencia profesional a través de la Matriz de Trayectoria Profesional, por lo que este proceso comprende la evaluación la experiencia profesional de cada profesor.

- (ii) El Proyecto de Ley debe incluir un análisis costo beneficio respecto a la implementación de la propuesta, así como el costo que demandará realizar un concurso público a nivel nacional para las plazas no cubiertas por el procedimiento anterior, ya que, el presupuesto asignado a la evaluación para el Ingreso a la CPM para el año 2021, ascendió a un total de S/. 94 925 876; por lo que establecer un concurso de ingreso excepcional, acarreará un gasto adicional al presupuesto del Estado, el cual no ha sido previsto.
- (iii) El Proyecto de Ley no se encuentra alineado con los instrumentos de planificación estratégica e institucional del Sector; ni cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en el Pliego 010: Ministerio de Educación para implementar el concurso propuesto; pudiendo además vulnerar las reglas de la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,



VISTO BUENO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RODRIGUEZ BARRON
Carlos Humberto FAU
20131370998 soft
ESPECIALISTA - OGAJ
MINEDU
Doy V° B°
2022/08/11 16:52:54



FIRMA DIGITAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REYES NAVARRO Sigríd
Concepcion FAU
20131370998 hard
JEFA DE LA OFICINA
GENERAL DE ASESORIA
JURIDICA
En señal de conformidad
2022/08/11 17:33:31



Firmado digitalmente por:
ABARCA GARCIA Jorge Luis
FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/08/2022 17:11:26-0500

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0073676 CLAVE: 26141D

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu



Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000

Lima, 07 de abril de 2022

OFICIO N° 1038-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR

Señor
ROSENDO SERNA GUZMÁN
Ministro de Educación
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle se sirva emitir opinión del proyecto de ley N° 1587/2021-CR, “Ley que establece medidas en materia educativa con el fin de garantizar el derecho laboral de los docentes contratados con más de 3 años”, cuyo enlace adjunto a continuación:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1587>

Pedido de opinión que realizo al amparo del artículo 96 de la Constitución Política del Perú y del artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para hacerle llegar los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2022 11:00:56-0500

HÉCTOR ACUÑA PERALTA
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República
Congreso de la República

*Pasaje Simón Rodríguez 615, oficina 301- Lima, edificio “Victor Raúl Haya de la Torre”
Teléfono 311-7808*